



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

Sumilla: *“La presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.”*

Lima, 3 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 3 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1094-2020.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Ouro Vermelho Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y el señor Jheison José Palhua Diaz, integrantes del Consorcio Jheison – Ouro, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta supuesta información inexacta en el marco del ítem 1, de la Adjudicación Simplificada N° 74-2019-GRA-SEDECENTRAL – Primera Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 002-2019-GRA-SEDE CENTRAL, convocada por el Gobierno Regional de Ayacucho-Sede Central; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 13 de setiembre de 2019, el Gobierno Regional de Ayacucho-Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 74-2019-GRA-SEDECENTRAL – Primera Convocatoria, por relación de ítems, derivada de la Licitación Pública N° 002-2019-GRA-SEDE CENTRAL, para la *“Adquisición de ladrillos, afecto a la meta 018: Mejoramiento de los servicios educativos en la Institución Educativa Pública María Auxiliadora, distrito de Huanta, provincia Huanta – Ayacucho”*, con un valor estimado ascendente a S/ 1’030,000.00 (un millón treinta mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

Se convocaron entre otros el ítem 1, para la adquisición de *“Ladrillos King Kong 18 huecos 9X12.5X23 CM TIPO IV”*, por un valor estimado ascendente a S/ 700,000.00 (setecientos mil con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

El 3 de octubre de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación electrónica de ofertas, etapa en la cual el Consorcio Jheison – Ouro, integrado por la empresa Ouro Vermelho Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y el señor Jheison José Palhua Diaz, en adelante **el Consorcio**, presentó su oferta. El 11 de octubre del mismo año se otorgó la buena pro a la empresa Jn Virdco S.A.C., por el monto de S/ 606,000.00 (seiscientos seis mil con 00/100 soles).

2. Mediante Cédula de Notificación N° 75854/2019.TCE¹, presentado el 24 de junio de 2020 ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, se puso en conocimiento la Resolución N° 3226-2019-TCE-S4 del 3 de diciembre de 2019, el cual dispuso en su numeral 4), abrir expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección, consistente en la “Ficha técnica” del producto King Kong 18 huecos.

Al respecto, la Resolución N° 3226-2019-TCE-S4² del 3 de diciembre de 2019, señaló lo siguiente:

- i. La empresa Jn Virdco S.A.C., con motivo de la absolución del recurso de apelación³, señaló que, el Consorcio habría presentado supuesta documentación adulterada y/o información inexacta, toda vez que, la ficha técnica que presentó correspondiente al producto “King Kong 18 huecos” de la marca Stark, comercializada por la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., fue adulterada.

Asimismo, indicó que, en la ficha técnica real de la marca Stark, que recabó de la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., el índice de absorción es de 12%, mientras que, en el documento supuestamente adulterado, sería de 22%; asimismo, en la primera, se indicó que el ladrillo pesaba 2.6 kg, mientras que, en la segunda, se evidencia un peso mayor de 2.8 kg.

- ii. En dicho contexto, mediante decreto del 21 de noviembre de 2018, el Tribunal, requirió a la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., indique si había expedido la ficha técnica cuestionada, y si los valores allí consignados eran veraces; sin embargo, dicha empresa no absolvió el requerimiento en el plazo otorgado.

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 3 al 36 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 37 al 50 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

- iii. Señala que, cabe atender a las declaraciones vertidas por el Consorcio en el escrito s/n, presentado el 25 de noviembre de 2019, en el cual señaló expresamente lo siguiente:

“(…) con la finalidad de cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas en las Bases; SOLO SE EXTRAJO INFORMACIÓN DE LAS BASES INTEGRADAS para el CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; al margen de haber usado un Cuadro de Información parecido al de otras fábricas de ladrillos; el hecho de usar un cuadro que maneja la mayoría de las fábricas de ladrillos NO TIENE INCIDENCIA EN EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA presentada por el Consorcio; por lo tanto, la ficha técnica presentada por el CONSORCIO JHEISON & OURO no tiene por qué ser cuestionada”.

Señala que, asimismo, mediante el escrito s/n, presentado el 27 de noviembre de 2019⁴, el Consorcio adjuntó la ficha técnica del ladrillo King Kong de 9x12.5x23cm, remitida el 9 de setiembre de 2019, mediante correo electrónico por la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., a la cual también se puede acceder por medio de la página web de dicha compañía [<http://www.ladrilleranacional.com.pe/ladrillo-king-kong18/>], indicó que dicha ficha técnica contiene las mismas especificaciones que el documento presentado en su oferta.

- iv. Sin embargo, refiere que, de la comparación del documento cuestionado presentado por el Consorcio y la dicha técnica emitida por la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., se aprecia que existe diferencias en torno al porcentaje de absorción de agua, área de vacíos y al peso del ladrillo, siendo dichas cualidades más ventajosas en el documento presentado como parte de la oferta del Consorcio.
- v. Señala que, de lo antes referido, se desprende que el documento cuestionado no fue emitido por la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., sino, como lo manifestó el propio Consorcio, fue elaborado por él, utilizando otro formato, en el cual introdujo los valores señalados en las bases integradas; sin embargo, de la comparación de la ficha técnica emitida por la empresa fabricante para acreditar las especificaciones técnicas con el documento presentado en la oferta, se aprecia que éste último consigna valores distintos a los originales, los que no permitirían sustentar las características requeridas en las Bases.

⁴ Obrante a folios 54 y 55 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 00010-2023-TCE-S3*

- vi. Precisa que dicho documento fue el único presentado por el Consorcio para acreditar que los bienes ofertados cumplían con las especificaciones técnicas; pues, conforme al literal e) del numeral “2.2.1.1 Documentos de presentación obligatoria” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, los postores debían presentar folletos y/o catálogos donde se especifique la marca de los bienes.
- vii. Por ello, concluye que, se aprecia que la información contenida en la ficha técnica presentada es discordante con la realidad, pues contiene valores distintos al que posee el producto comercializado por la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., según se ha podido corroborar de la ficha técnica emitida por ella. Por lo tanto, el documento denominado “Ficha técnica”, correspondiente al producto King Kong 18 huecos, que fue presentada por el Consorcio como parte de su oferta, contiene información inexacta.
3. A través del decreto del 27 de julio de 2022⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta supuesta información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en:
- i. Ficha Técnica del King Kong 18 huecos⁶, supuestamente emitida por la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., presentada como parte de la oferta del Consorcio, en el cual se detalla entre otros lo siguiente:
- “(…)
ABSORCIÓN DE AGUA % <22.0
ÁREA DE VACÍOS % 45-48
(...)”
- ii. Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)⁷, del 3 de octubre de 2019, suscrita por el señor Jheison José Palhua Díaz, en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.

⁵ Obrante a folios 128 al 134 del expediente administrativo. Se notificó a la empresa Ouro Vermelho Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a través de la Cédula de Notificación N° 46624/2022.TCE el 31 de agosto de 2022, obra a folio 137 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 69 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 66 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

- iii. Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)⁸, del 3 de octubre de 2019, suscrita por el representante de la empresa Ouro Vermelho Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.

Asimismo, se les otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. A través del Escrito N° 1⁹, presentado ante el Tribunal el 14 de setiembre de 2022, el señor Jheison José Palhua Díaz, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, alegando lo siguiente:
 - i. El Tribunal, en el trámite del recurso de apelación, requirió a la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., indique si había expedido la ficha técnica cuestionada, y si los valores allí consignados eran veraces; sin embargo, la mencionada empresa no dio respuesta alguna a dicho requerimiento, motivo por el cual el Tribunal en su oportunidad no contaba con ningún tipo de medio probatorio que acreditara más allá de toda duda razonable, si el documento cuestionado habría sido emitido o no por la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., por lo que, no existiría elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
 - ii. Por otro lado señala que, no se puede tomar como indicio o medio probatorio para hacer imputaciones las meras declaraciones, desconocimiento, referencias o comparaciones impertinentes con sitios web; ello debido a que, en salvaguarda de las garantías mínimas de los administrados, las imputaciones en los procedimientos sancionadores deben acreditarse con pruebas contundentes, objetivas, claras y certeras, en ese sentido, los escritos s/n presentado con fechas 25 y 27 de noviembre de 2019 por su representada, por el hecho de ser imprecisos e impertinentes no pueden tomarse como único sustento para sancionar o acreditar algún tipo de infracción administrativa.

⁸ Obrante a folio 67 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folios 147 al 162 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

Más aún si lo único acreditado hasta la fecha es que existen dos fichas técnicas con características técnicas distintas emitidas por la Ladrillera Nacional S.A.C., no significando ello prueba alguna de la falsedad de alguna de ellas ni menos que la adjuntada por su representada sea falsa o inexacta por el hecho de ser distinta a la adjuntada en el recurso de apelación por el solo hecho de acreditarse su descarga del sitio web o correo electrónico, toda vez que la información publicada en las páginas web no necesariamente deben coincidir con la precisada en los documentos de la oferta, según se puede observar en la Resolución N° 1266-2021-TCE-S3.

- iii. Por otra parte refiere que, a fin de acreditar la validez y veracidad de la ficha técnica cuestionada, corrió traslado del decreto de inicio del 27 de julio de 2022, a la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., siendo respondida por su gerente de producción el 9 de setiembre del mismo año, afirmando que la ficha técnica con las características señaladas en su oferta corresponden a las emitidas por su representada para su comercialización y distribución.
- iv. Por tanto, en el presente caso no se configura la infracción imputada de presentar información inexacta.
- v. Por otro lado, señala que, si el Tribunal determina responsabilidad, solicita que esta sea graduada por debajo del mínimo de sanción de inhabilitación temporal, es decir se gradúe la sanción por una menor a tres (3) meses, considerando los siguientes criterios de graduación:
 - Ausencia de intencionalidad del infractor, al respecto señala que, la ausencia de intencionalidad queda acreditada, con la documentación anexada a su oferta que mediante una interpretación integral se observa el respeto a los principios de moralidad e integridad, así como de colaboración con las autoridades de la Entidad como del Tribunal.
 - Inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad, señala que, no existe daño alguno ocasionado a la Entidad o al Estado, no obstante, de existir algún daño, éste es mínimo.
 - Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada, al respecto señala que, no es posible reconocer una infracción que aún no ha sido determinada por el Tribunal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

- Ausencia de sanciones anteriores, al respecto indica que no ha sido sancionada con anterioridad, por tanto, se cumple este criterio.
 - Conducta correcta dentro del procedimiento sancionador, al respecto indica que cumple con presentar sus descargos en el más breve plazo de haber tomado conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- vi. Solicitó uso de la palabra.
5. Mediante Escrito N° 1¹⁰, presentado el 15 de setiembre de 2022, ante el Tribunal, la empresa Ouro Vermelho Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando los mismos argumentos que su consorciado señor Jheison José Palhua Díaz.
 6. Por decreto del 27 de setiembre de 2022¹¹, se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio, y por presentados sus descargos. Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra; y también, se dispuso remitir a la Tercera Sala el expediente para que resuelva.
 7. Con decreto del 29 de setiembre de 2022, se programó audiencia para el día 6 de octubre de 2022, la cual a través del decreto del 6 de octubre del mismo año de dejó sin efecto.
 8. A través del decreto del 13 de octubre de 2022, se comunicó a las partes que se acogió la abstención de la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, y de conformidad con la Directiva N° 002-2013/OSCE/CD y al Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, corresponde que la Vocal Violeta Ferreyra Coral integre la Tercera Sala y complete el quórum para sesionar y resolver el presente expediente.
 9. Por decreto del 2 de diciembre de 2022 se programó audiencia para el 12 del mismo mes y año, el cual se frustró, toda vez que los integrantes del Consorcio y la Entidad no se presentaron.

¹⁰ Obrante a folios 167 al 183 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folio 192 y 193 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

10. Con decreto del 13 de diciembre de 2022, se solicitó a la empresa Ladrillera Nacional S.A.C. (con RUC N° 20428318910) y a su gerente señor Gonzales Finseth Gabriel (con DNI N° 07764181), se sirvan confirmar si su representada expidió la Ficha Técnica del King Kong 18 huecos y si los valores consignados en la referida Ficha Técnica son veraces; asimismo, se sirvan confirmar si su representada remitió al señor Jheison José Palhua Díaz (con DNI N° 10459764521), la carta s/n del 9 de setiembre de 2022, por el cual, señaló que *“la ficha técnica adjuntada a la presente carta corresponde a las emitidas por mi empresa para la comercialización y distribución del productor KING KONG 18 HUECOS con los detalles técnicos correspondientes”*.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, , aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre¹², lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos

¹² Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio, se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta, de información inexacta contenida en los siguientes documentos:
 - i. Ficha Técnica del King Kong 18 huecos¹³, supuestamente emitida por la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., presentada como parte de la oferta del Consorcio, en el cual se detalla entre otros lo siguiente:

“(…)
ABSORCIÓN DE AGUA % <22.0
ÁREA DE VACÍOS % 45-48
(…)”
 - ii. Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)¹⁴, del 3 de octubre de 2019, suscrita por el señor Jheison José Palhua Díaz, en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.
 - iii. Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)¹⁵, del 3 de octubre de 2019, suscrita por el representante de la empresa Ouro Vermelho Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en la que declara ser responsable de la veracidad

¹³ Obrante a folio 69 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folio 66 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folio 67 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos con la información cuestionada ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información cuestionada, en el presente caso siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.
10. Sobre el particular, de la revisión del expediente administrativo se advierte la oferta presentada por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección, y entre los documentos presentados se encuentran los documentos cuestionados, los cuales obran a folios 69, 66 y 67, respectivamente.

Por tanto, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad.

Respecto a la supuesta información inexacta contenida en el documento señalado en el numeral i) del fundamento 8.

11. Se cuestiona la información contenida en la Ficha Técnica del King Kong 18 huecos¹⁶, supuestamente emitida por la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., presentada como parte de la oferta del Consorcio, en el cual se detalla entre otros lo siguiente:

“(…)
ABSORCIÓN DE AGUA % <22.0
ÁREA DE VACÍOS % 45-48
(…)”

Se reproduce el documento cuestionado:

¹⁶ Obrante a folio 69 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

FICHA TÉCNICA					
DEFINICIÓN DEL PRODUCTO					
	KING KONG 18 HUECOS				
USO:		<i>Ladrillo para muros portantes.</i>			
MATERIAS PRIMAS:				Requisitos Normados:	
<i>Mezcla de arcillas.</i>		Unidad	Especificación Interna	NTP. 399.613 NTP. 331.017 RNE. 070	
PROPIEDADES FÍSICAS:					
PESO: Mínimo - Máximo		Kg	2.610 - 2.800		-
DIMENSIONES:					
Largo	cm	23.0	2%	22.5 Mín. 23.5 Máx.	
Ancho	cm	12.5	3%	12.1 Mín. 12.9 Máx.	
Alto	cm	9.0	3%	8.7 Mín. 9.3 Máx.	
ABSORCIÓN DE AGUA		%	< 22.0		Máx. 22.0
ÁREA DE VACÍOS		%	45 - 48		-
ALABEO		mm	< 4.0		Máx. 4.0
DENSIDAD		g/cm ³	1.90 - 2.00		-
EFLORESCENCIA		-	No presenta		No presenta
CLASE		-	Tipo IV		Tipo IV
RENDIMIENTO	Mortero 1.0 cm	Und/m ²	Soga / Cabeza	42	74
	Mortero 1.5 cm	Und/m ²	Soga / Cabeza	39	68
PROPIEDADES MECÁNICAS:					
RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN		Kg/cm ²	> 130		Mín. 130

12. Al respecto, la empresa In Virdco S.A.C., con motivo de la absolución del recurso de apelación¹⁷ tramitado en el del Expediente N° 3916/2016.TCE, señaló que, el Consorcio habría presentado supuesta documentación adulterada y/o información inexacta, toda vez que, la ficha técnica que presentó correspondiente al producto "King Kong 18 huecos" de la marca Stark, comercializada por la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., fue adulterada.

Asimismo, la referida empresa indicó que, en la ficha técnica real de la marca Stark, que recabó de la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., el índice de absorción es de 12%, mientras que, en el documento supuestamente adulterado, sería de 22%; asimismo, en la primera, se indicó que el ladrillo pesaba 2.6 kg, mientras que, en la segunda, se evidencia un peso mayor de 2.8 kg.

¹⁷ Obrante a folios 37 al 50 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

En dicho contexto, a través del decreto del 21 de noviembre de 2018 del Expediente N° 3916/2016.TCE, el Tribunal, requirió a la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., indique si había expedido la ficha técnica cuestionada, y si los valores allí consignados eran veraces; sin embargo, dicha empresa no absolvió el requerimiento en el plazo otorgado.

Asimismo, en el marco del presente procedimiento sancionador, a través del 13 de diciembre de 2022, se solicitó a la empresa Ladrillera Nacional S.A.C. y a su gerente señor Gonzales Finseth Gabriel, se sirvan confirmar si su representada expidió la Ficha Técnica del King Kong 18 huecos y si los valores consignados en la referida Ficha Técnica son veraces; asimismo, se sirvan confirmar si su representada remitió al señor Jheison José Palhua Díaz, la carta s/n del 9 de setiembre de 2022, por el cual, señaló que *“la ficha técnica adjuntada a la presente carta corresponde a las emitidas por mi empresa para la comercialización y distribución del productor KING KONG 18 HUECOS con los detalles técnicos correspondientes”*; sin embargo, hasta la fecha no fueron respondidas.

13. Ahora bien, se tiene que el Consorcio a través del escrito s/n¹⁸, presentado el 25 de noviembre de 2019, en el marco del recurso de apelación tramitado ante el Tribunal en el Expediente N° 3916/2019.TCE, señaló lo siguiente:

“(…) con la finalidad de cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas en las Bases; SOLO SE EXTRAJO INFORMACIÓN DE LAS BASES INTEGRADAS para el CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; al margen de haber usado un Cuadro de Información parecido al de otras fábricas de ladrillos; el hecho de usar un cuadro que maneja la mayoría de las fábricas de ladrillos NO TIENE INCIDENCIA EN EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA presentada por el Consorcio; por lo tanto, la ficha técnica presentada por el CONSORCIO JHEISON & OURO no tiene por qué ser cuestionada”.

Asimismo, el Consorcio mediante el escrito s/n, presentado el 27 de noviembre de 2019¹⁹, en el marco del recurso de apelación tramitado ante el Tribunal en el Expediente N° 3916/2019.TCE, señaló lo siguiente:

“(…)

¹⁸ Fundamento 51 de la Resolución N° 3229-2019-TCE-S4 del 3 de diciembre de 2019 emitida en el marco del Expediente 3916/2019.TCE.

¹⁹ Obrante a folios 54 y 55 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

- *Señores miembros del Tribunal, adjunto al presente remitimos la FICHA TÉCNICA DEL LADRILLO KING KONG DE 9X12.5X23CM remitida mediante correo electrónico por la LADRILLERA NACIONAL S.A.C.; esta Ficha Técnica contiene las especificaciones técnicas de la Ficha Técnica inicial presentada por el CONSORCIO JHEISON & OURO, puesto que el formato inicial que se presentó está siendo cuestionada por la empresa JN VIRDCO SAC, por el simple hecho que no corresponde al formato que emite la Ladrillera Nacional SAC; asimismo manifestamos que se tuvo comunicación con la LADRILLERA NACIONAL SAC por medio de su gerente de ventas Srta. Carina Manchego por correo electrónico a partir del 09 de Setiembre 2019 tal como se evidencia en la bandeja de entrada de nuestro correo electrónico, la misma que adjuntamos a la presente.*
 - *También adjuntamos a la presente la captura de pantallas donde se evidencia la comunicación con la LADRILLERA NACIONAL SAC desde antes de la presentación de propuestas del procedimiento de selección hasta la remisión de la FICHA TÉCNICA donde que incluyen todas las especificaciones técnicas solicitadas por la Entidad.*
 - *Adjuntamos la Captura de pantalla de la Pagina web de Ladrillera Nacional SAC en donde se puede evidenciar que comercializan el LADRILLO KING KONG 18 HUECOS DE 9X12.5X23CM, a la cual se puede acceder por medio del siguiente enlace: <http://www.ladrilleranacional.com.pe/ladrillo-king-kong18/> para confirmar el cumplimiento de las características técnicas del ladrillo ofertado.*
- (...)”*

El énfasis es agregado

Se pasa a reproducir la Ficha Técnica del Ladrillo King Kong de 9X12.5X23CM remitida mediante correo electrónico al Consorcio, por la empresa Ladrillera Nacional S.A.C.:

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

STARK
LADRILLERA NACIONAL S.A.C

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXR N° 154

FICHA TÉCNICA
LADRILLO KK18 HUECOS

CARACTERÍSTICAS

Denominación : **King Kong 18 Huecos**
 Clase : Construcción de Muros
 Dimensiones : **23 x 12.5 x 9 cm.**
 Peso : 2.80 Kg.

DESCRIPCION GENERAL

Ladrillo fabricado de arcilla extruida y quemada en horno tipo túnel de proceso continuo.

CARACTERISTICAS TECNICAS

Según la Norma de referencia NTP 339.613:2017 este ladrillo corresponde:
Tipo IV: Ladrillo Estándar, resistencia y durabilidad altas. Apto para construcciones de albañilería en condiciones rigurosas.

VARIACION DE LA DIMENSION (mm)	Largo: 23.0 cm	2%	22.5 Mínimo 23.5 Máximo
	Ancho: 12.5 cm	3%	12.1 Mínimo 12.9 Máximo
	Alto: 9.0 cm	3%	8.7 Mínimo 9.3 Máximo
ABSORCIO DE AGUA (%)	12.0%		
AREA DE VACIOS (%)	42 – 45%		
ALABEO (mm)	2		
EFLORESCENCIA	No presenta		
CLASE	TIPO IV		
RESISTENCIA A LA COMPRESION (Kg/cm2)	> 130.00 kg/cm2		

OTRAS ESPECIFICACIONES

- Control de Calidad riguroso en todo el proceso.
- Fabricación excelente.
- Peso exacto.

* Norma de referencia NTP 339.613:2017 Laboratorio N° 1 "Ensayo de Materiales" U.N.I

14. Ahora bien, de la comparación del documento cuestionado presentado por el Consorcio en su oferta y la ficha técnica emitida por la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., presentada por el Consorcio mediante el escrito s/n, el 27 de noviembre de 2019²⁰, en el marco del recurso de apelación tramitado ante el Tribunal en el Expediente N° 3916/2019.TCE, se aprecia que existe diferencias en torno al porcentaje de absorción de agua, área de vacíos y al peso del ladrillo, siendo dichas cualidades más ventajosas en el documento presentado como parte de su oferta, como se aprecia a continuación:

<p><u>Documento presentado por el Consorcio como parte de su oferta (documento cuestionado)</u></p>	<p><u>Ficha Técnica emitida por la empresa Ladrillera Nacional S.A.C.</u></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------

²⁰ Obrante a folios 54 y 55 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

FICHA TÉCNICA

DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

KING KONG 18 HUECOS

USO: Ladrillo para muros portantes.

MATERIAS PRIMAS: Mezcla de arcillas.

Unidad	Especificación Interna	Requisitos Normados:
		NTP. 339.613
		NTP. 331.017
		RNE. 070

PROPIEDADES FÍSICAS:

PESO: Mínimo - Máximo	Kg	2.610 - 2.800	-	
DIMENSIONES:	Largo	cm	23.0 2% 22.5 Mín. 23.5 Máx.	
	Ancho	cm	12.5 3% 12.1 Mín. 12.9 Máx.	
	Alto	cm	9.0 3% 8.7 Mín. 9.3 Máx.	
ABSORCIÓN DE AGUA	%	< 22.0	Máx. 22.0	
ÁREA DE VACIOS	%	45 - 48	-	
ALABEO	mm	< 4.0	Máx. 4.0	
DENSIDAD	g/cm ³	1.90 - 2.00	-	
EFLORESCENCIA	-	No presenta	No presenta	
CLASE	-	Tipo IV	Tipo IV	
RENDIMIENTO	Mortero 1.0 cm	Und/m ²	Soga / Cabeza	42 / 74
	Mortero 1.5 cm	Und/m ²	Soga / Cabeza	39 / 68
PROPIEDADES MECÁNICAS:				
RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN	Kg/cm ²	> 130	Mín. 130	

STARK
LADRILLERA NACIONAL S.A.C

FICHA TÉCNICA
LADRILLO KK18 HUECOS

CARACTERÍSTICAS

Denominación : King Kong 18 Huecos
Clase : Construcción de Muros
Dimensiones : 23 x 12.5 x 9 cm.
Peso : 2.80 Kg.

DESCRIPCIÓN GENERAL

Ladrillo fabricado de arcilla extruida y quemada en horno tipo túnel de proceso continuo.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Según la Norma de referencia NTP 339.613:2017 este ladrillo corresponde:
Tipo IV. Ladrillo Estándar, resistencia y durabilidad altas. Apto para construcciones de albanilería en condiciones rigurosas.

VARIACION DE LA DIMENSION (mm)			
Largo: 23.0 cm	2%	22.5 Mínimo	23.5 Máximo
Ancho: 12.5 cm	3%	12.1 Mínimo	12.9 Máximo
Alto: 9.0 cm	3%	8.7 Mínimo	9.9 Máximo
ABSORCIÓN DE AGUA (%)		12.0%	
ÁREA DE VACIOS (%)		42 - 45%	
ALABEO (mm)		2	
EFLORESCENCIA		No presenta	
CLASE		TIPO IV	
RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN (Kg/cm²)		> 130.00	

OTRAS ESPECIFICACIONES

- Control de Calidad riguroso en todo el proceso.
- Fabricación excelente.
- Peso exacto.

* Norma de referencia NTP 339.613:2017 Laboratorio N° 1 "Ensayo de Materiales" U.N.I

15. Ahora bien, se debe tenerse en cuenta que, la imputación de información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
16. En ese sentido, de lo anteriormente señalado, se aprecia que el documento cuestionado no fue emitido por la empresa Ladrillera Nacional S.A.C.; sino, como lo manifestó el propio Consorcio, mediante el escrito s/n, presentado el 27 de noviembre de 2019²¹, en el marco del recurso de apelación tramitado ante el Tribunal en el Expediente N° 3916/2019.TCE, fue elaborado utilizando otro formato, en el cual introdujo los valores señalados en las Bases Integradas; además, los valores contenidos en el documento cuestionado son distintos al que posee el producto comercializado por la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., según se ha podido corroborar de la ficha técnica emitida por ella. Por lo tanto, el documento cuestionado no es acorde a la realidad.

²¹ Obrante a folios 54 y 55 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

17. Asimismo, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

En ese sentido, es necesario acotar que la Ficha Técnica del King Kong 18 huecos cuestionada [que contiene información discordante con la realidad] ha sido presentada para acreditar que los bienes ofertados cumplían con las especificaciones técnicas, requisito, establecido en el literal e) del numeral “2.2.1.1 Documentos de presentación obligatoria” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección.

En consecuencia, con la presentación del documento materia de análisis, le representó un beneficio al Consorcio para que su oferta sea admitida, evidenciándose así la comisión de la infracción de presentar **información inexacta**.

18. En este acápite es necesario traer a colación lo argumentado por los integrantes del Consorcio que, en el trámite del recurso de apelación, requirió a la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., indique si había expedido la ficha técnica cuestionada, y si los valores allí consignados eran veraces; sin embargo, la mencionada empresa no dio respuesta alguna a dicho requerimiento, motivo por el cual el Tribunal en su oportunidad no contaba con ningún tipo de medio probatorio que acreditara más allá de toda duda razonable, si el documento cuestionado habría sido emitido o no por la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., por lo que, no existiría elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Además señaló que, no se puede tomar como indicio o medio probatorio para hacer imputaciones las meras declaraciones, desconocimiento, referencias o comparaciones impertinentes con sitios web; ello debido a que, en salvaguarda de las garantías mínimas de los administrados, las imputaciones en los procedimientos sancionadores deben acreditarse con pruebas contundentes, objetivas, claras y certeras, en ese sentido, los escritos s/n presentado con fechas 25 y 27 de noviembre de 2019 por su representada, por el hecho de ser imprecisos e impertinentes no pueden tomarse como único sustento para sancionar o acreditar algún tipo de infracción administrativa.

Más aún si lo único acreditado hasta la fecha es que existen dos fichas técnicas con características técnicas distintas emitidas por la Ladrillera Nacional S.A.C., no significando ello prueba alguna de la falsedad de alguna de ellas ni menos que la adjuntada por su representada sea falsa o inexacta por el hecho de ser distinta a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

la adjuntada en el recurso de apelación por el solo hecho de acreditarse su descarga del sitio web o correo electrónico, toda vez que la información publicada en las páginas web no necesariamente deben coincidir con la precisada en los documentos de la oferta, según se puede observar en la Resolución N° 1266-2021-TCE-S3.

Al respecto, cabe indicar que el Tribunal, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 260 del Reglamento, inicia procedimiento administrativo sancionador cuando considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de una infracción, lo que sucede en el presente caso; razón por la cual, lo alegados por los integrantes del Consorcio no resulta amparable.

19. Por otro lado, los integrantes del Consorcio, indican que, a fin de acreditar la validez y veracidad de la ficha técnica cuestionada, corrió traslado del decreto de inicio del 27 de julio de 2022, a la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., siendo respondida por su gerente de producción el 9 de setiembre del mismo año, afirmando que la ficha técnica con las características señaladas en su oferta corresponde a las emitidas por su representada para su comercialización y distribución.

El relación a ello, cabe precisar que, la información inexacta se configuró al advertirse que la Ficha Técnica presentada por el Consorcio como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, no fue emitida por la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., sino, como lo manifestó el propio Consorcio, mediante el escrito s/n, presentado el 27 de noviembre de 2019²², en el marco del recurso de apelación tramitado ante el Tribunal en el Expediente N° 3916/2019.TCE, fue elaborado utilizando otro formato, en el cual introdujo los valores señalados en las Bases Integradas; además, los valores contenidos en la Ficha Técnica presentada por el Consorcio, son distintos al que posee el producto comercializado por la empresa Ladrillera Nacional S.A.C., según se ha podido corroborar de la ficha técnica emitida por ella.

20. De otro lado, los integrantes del Consorcio alegaron que, si el Tribunal determina responsabilidad, solicita que esta sea graduada por debajo del mínimo de sanción de inhabilitación temporal, es decir se gradúe la sanción por una menor a tres (3) meses, considerando los siguientes criterios de graduación:

²² Obrante a folios 54 y 55 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 00010-2023-TCE-S3*

- Ausencia de intencionalidad del infractor, al respecto señala que, la ausencia de intencionalidad queda acreditada, con la documentación anexada a su oferta que mediante una interpretación integral se observa el respeto a los principios de moralidad e integridad, así como de colaboración con las autoridades de la Entidad como del Tribunal.
- Inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad, señala que, no existe daño alguno ocasionado a la Entidad o al Estado, no obstante, de existir algún daño, éste es mínimo.
- Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada, al respecto señala que, no es posible reconocer una infracción que aún no ha sido determinada por el Tribunal.
- Ausencia de sanciones anteriores, al respecto indica que no ha sido sancionada con anterioridad, por tanto, se cumple este criterio.
- Conducta correcta dentro del procedimiento sancionador, al respecto indica que cumple con presentar sus descargos en el más breve plazo de haber tomado conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, lo solicitado por los integrantes del Consorcio será analizado en el acápite de graduación de la sanción.

21. En tal sentido, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta información inexacta contenida en el numeral ii) y iii) del fundamento 8.

22. Se imputó como información inexacta, al contenido en los Anexos N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)²³ del 3 de octubre de 2019, suscritas por el por el señor Jheison José Palhua Díaz y por el representante de la empresa Ouro Vermelho Perú E.I.R.L., en la que declaran ser responsables de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.

²³ Obrante a folios 66 y 67 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

Se reproduce uno de los anexos cuestionados:

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°074-2019-GRA-SEDE CENTRAL DERIVADO DE LA
LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2019-GRA-SEDE CENTRAL -1

Presente.-

De nuestra consideración:

Mediante el presente el suscrito, **JHEISON JOSE PALHUA DIAZ**, identificado con DNI. 45976452, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Ayacucho, 03 de Octubre del 2019


.....
JHEISON JOSÉ PALHUA DÍAZ
.....
REPRESENTANTE LEGAL COMÚN
Firma, Nombre y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda

23. Sobre el particular, de la revisión del contenido de los documentos cuestionados se puede apreciar que constituyen manifestaciones respecto de la veracidad de los documentos e información que se presenta en el procedimiento de selección, pero no afirmaciones concretas de circunstancias que, de su cotejo con la realidad, pueda establecerse la existencia de información inexacta, motivo por el cual, en este extremo, no corresponde atribuir responsabilidad a los integrantes del Consorcio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.

24. Ahora bien, el artículo 258 del Reglamento establece que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la Promesa de Consorcio, **iii)** contrato de consorcio, **iv)** el contrato celebrado con la entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. Además, indica que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
25. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
26. Obra en el expediente administrativo el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio del 3 de octubre de 2019²⁴, de cuya revisión se aprecia que los integrantes del mismo convinieron en lo siguiente:

<i>(...)</i>	
OBLIGACIONES DE JHEISON JOSE PALHUA DIAZ	50%
<ul style="list-style-type: none"><i>Velar por el cumplimiento del contrato en los plazos previsto.</i><i>Firmar el contrato, facturar la totalidad de los bienes convocados (...)</i><i>Haciendo uso de su logística, transporte, equipo y personal suministrara a la entidad el 50% de los bienes convocados en el procedimiento de selección.</i>	
OBLIGACIONES DE OURO VERMELHO PERÚ	50%
<ul style="list-style-type: none"><i>Velar por el cumplimiento del contrato en los plazos previsto.</i><i>Haciendo unos de su logística, transporte, equipo y personal suministrará a la entidad el 50% de los bienes convocados en el procedimiento de selección.</i>	
TOTAL DE OBLIGACIONES	100%
<i>(...)</i>	

27. Como puede apreciarse, de la literalidad de la promesa formal de consorcio, no se evidencian pactos específicos y expresos que permitan identificar cuál de los

²⁴ Obrante a folio 73 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

consorciados sería el responsable de aportar el documento cuya inexactitud fue acreditada.

28. En tal sentido, en el presente caso, no es posible la individualización de la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio; prevaleciendo la responsabilidad solidaria por la presentación de información inexacta.

Graduación de la sanción

29. A fin de fijar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar información inexacta, en la que han incurrido los integrantes del Consorcio vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el caso concreto, con la presentación de información inexacta, se aprecia una conducta dolosa por parte de los integrantes del Consorcio, toda vez que, a través del escrito s/n, presentado el 27 de noviembre de 2019²⁵, en el marco del recurso de apelación tramitado ante el Tribunal en el Expediente N° 3916/2019.TCE, el Consorcio señaló que, el documento cuya inexactitud se acreditó, fue elaborado utilizando otro formato, en el cual introdujo los valores señalados en las Bases Integradas.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la información inexacta presentada como parte de su oferta, generó una falsa apariencia de veracidad de ésta, que coadyuvó a que la oferta del consorcio sea admitida.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el

²⁵ Obrante a folios 54 y 55 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, el señor **JHEISON JOSE PALHUA DIAZ**, con RUC N° **10459764521**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

Sin embargo, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, la empresa **OURO VERMELHO PERU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC N° **20527502374**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, como se muestra a continuación:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
15/08/2014	15/02/2015	6 MESES	2032-2014-TC-S1	07/08/2014	TEMPORAL
15/06/2017	15/11/2017	5 MESES	1146-2017-TCE-S2	29/05/2017	MULTA

- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio se apersonaron al presente procedimiento sancionador y presentaron sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que la empresa **OURO VERMELHO PERU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²⁶:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente,

²⁶ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación, respecto a los integrantes del Consorcio.

30. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
31. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo y la falsificación de documentos constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 411²⁷ y 427²⁸ del Código Penal, las cuales tutelan como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, en el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Ayacucho, copia de la presente resolución y de los folios 3 al 50, 54 y 55, 66 y 67 del expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

32. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literales i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 3 de octubre de 2019, fecha en la cual se presentó el documento con información inexacta ante la Entidad.

²⁷ **Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años

²⁸ **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Violeta Lucero Ferreyra Coral, en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, según Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** al señor **JHEISON JOSE PALHUA DIAZ, con RUC N° 10459764521**, con inhabilitación temporal por el periodo de **seis (6) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado información inexacta** ante el Gobierno Regional de Ayacucho-Sede Central, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 74-2019-GRA-SEDECENTRAL – Primera Convocatoria, por relación de ítems, derivado de la Licitación Pública N° 002-2019-GRA-SEDE CENTRAL, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2. SANCIONAR** a la empresa **OURO VERMELHO PERU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con RUC N° 20527502374**, con inhabilitación temporal por el periodo de **siete (7) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado información inexacta** ante el Gobierno Regional de Ayacucho-Sede Central, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 74-2019-GRA-SEDECENTRAL – Primera Convocatoria, por relación de ítems, derivado de la Licitación Pública N° 002-2019-GRA-SEDE CENTRAL, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00010-2023-TCE-S3

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Disponer que la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (folios 3 al 50, 54 y 55, 66 y 67), en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Ayacucho, para que conforme a los fundamentos, proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA

VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA

VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN

PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE